

Núm. ~~807~~
807.

21 de noviembre de 1962.
2:55 P.M.

Aprobado: Roberto Fernández Vilella
Secretario de Estado.

Por: Adolfo Porrata Doña
Secretario Auxiliar de Estado.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

R E G L A M E N T O

PARA REGLAMENTAR LA ALIMENTACION DE CERDOS CON DESPERDICIOS
A FIN DE EVITAR LA TRANSMISION DE ENFERMEDADES AL HOMBRE O
A LOS ANIMALES.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La alimentación de cerdos con desperdicios crudos es una práctica peligrosa que tiende a propagar ciertas enfermedades y constituye una amenaza para toda la industria de ganado porcino en Puerto Rico. Estos desperdicios generalmente están contaminados con bacterias, parásitos, virus u hongos perjudiciales a la salud de los animales que los ingieran crudos.

La alimentación de animales con desperdicios crudos puede ser la causa de muchas enfermedades infecciosas tales como el cólera porcino, tuberculosis, brucelosis, y otras enfermedades parasíticas de los animales.

Se ha probado definitivamente, además, que la alimentación de animales con desperdicios crudos puede transmitir enfermedades tales como la triquinosis y otras enfermedades parasíticas del hombre, constituyendo así una amenaza a la salud pública.

Sin embargo, los desperdicios no deben perderse, ya que se reconoce que pueden servir de alimento para los cerdos, y de hecho, en Puerto Rico muchas empresas de crianza de cerdos los utilizan como fuente importante de alimento. Estos desperdicios deben ser hervidos a fin de proteger la salud pública y la propia industria de cerdos en Puerto Rico. Esta medida es parte de un amplio programa encaminado a erradicar el cólera porcino, la enfermedad que más pérdidas causa a nuestros criadores de cerdos. Quedan cubiertos por este Reglamento las personas que tengan para fines comerciales cinco (5) cerdos o más con peso de más de 25 libras cada uno.

Artículo 1.- Definiciones.- Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos significarán lo que a continuación se indica, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este reglamento, salvo donde el contexto claramente indique lo contrario.

1.- Departamento.- El Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2.- Departamento Federal.- El Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América.

3.- Secretario.- El Secretario del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

4.- Persona.- El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o cualquier municipio, subdivisión política, institución, corporación pública o privada, individuo, asociación, sociedad o cualquier otra entidad jurídica.

5.- Inspector.- El empleado del Departamento o del Departamento Federal debidamente autorizado para hacer inspecciones con el propósito de hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento.

6.- Desperdicios.- Los desechos o residuos animales y vegetales que resulten de la manipulación, preparación, cocimiento y consumo de alimentos, incluyendo cuerpos de animales y aves muertos o partes de los mismos, así como los despojos, vísceras o entrañas de estos animales; entendiéndose, que en ningún caso se considerará como desperdicio usable como alimento para cerdos cadáveres, partes, despojos o vísceras de animales que hayan muerto a causa de enfermedades infecto-contagiosas.

Artículo 2.- Permiso para la alimentación de cerdos con desperdicios.

1.- Ninguna persona que tenga para fines comerciales cinco (5) cerdos o más con peso de más de 25 libras cada uno, bien sean de su propiedad o estén bajo su custodia o cuidado, alimentará o permitirá la alimentación de los mismos con desperdicios a menos que obtenga un permiso especial por escrito firmado

por el Secretario o su representante autorizado. Tales permisos deberán obtenerse en o antes del 11 de diciembre de 1962, o sea dentro de los noventa (90) días siguientes al 12 de septiembre de 1962, fecha de vigencia de la Ley Núm. 46 aprobada el 14 de junio de 1962, y deberán ser renovados en o antes del primero de julio de cada año. Este Reglamento no se aplicará a cualquier individuo que alimente cerdos con los desperdicios de su casa únicamente.

2.- Los permisos para alimentar cerdos con desperdicios deberán solicitarse por escrito en duplicado, en formularios provistos por el Departamento, conteniendo toda aquella información que el Secretario considere necesaria o pertinente.

3.- No se cobrará por los referidos permisos que se expidan.

4.- No se expedirán permisos a personas cuyas granjas o fincas no reúnan los requisitos mínimos enumerados en este Reglamento en lo concerniente a condiciones sanitarias del lugar y facilidades adecuadas para el cocimiento de los desperdicios, lo cual se determinará por investigaciones previas a la expedición de los permisos por inspectores del Departamento o del Departamento Federal.

5.- No se expedirán permisos bajo este Reglamento si no se hubiese expedido previamente por el Departamento de Salud de Puerto Rico el correspondiente permiso sanitario para el establecimiento de crianza de cerdos de acuerdo con la reglamentación en vigor.

6.- Cuando se determine que alguna persona a la que se le haya expedido uno de los referidos permisos, o que haya solicitado la renovación de uno de dichos permisos, ha violado o dejado de cumplir con cualquier disposición de la Ley Núm. 46 aprobada el 14 de junio de 1962 o de este Reglamento, el Secretario o su representante autorizado podrá revocar dicho permiso o negarse a renovar uno a quien lo haya solicitado.

Artículo 3.- Cocimiento u otro Tratamiento

1.- Irrespectivamente de su elaboración previa, todo desperdicio antes de usarse para alimentar cerdos, deberá calentarse a una temperatura de por lo menos 212 grados Fahrenheit (100°Centígrados) por un período no menor de 30 minutos, a menos que sea tratado de alguna otra manera que haya sido aprobada por escrito por el Secretario como igualmente efectiva para la protección de la salud humana y animal.

2.- El área donde se cocinen los desperdicios deberá estar completamente aislada de los comederos, corrales o del área en donde estén los cerdos por una cerca adecuada para evitar acceso de los cerdos u otros animales a los desperdicios crudos o sin tratar.

3.- Las instalaciones o facilidades para cocinar los desperdicios deberán estar localizadas de tal modo que estén debidamente protegidas para asegurar propia cocción bajo condiciones adversas del tiempo.

4.- Los desperdicios deberán ser cocinados dentro de las 24 horas siguientes a su arribo a la finca o granja, a menos que se provean facilidades adecuadas para la refrigeración de los mismos.

5.- Todas las operaciones para cocinar desperdicios se llevarán a cabo en forma sanitaria.

6.- Los desperdicios deben ser cocinados uniformemente, evitando que la parte que esté cerca de la superficie se quede cruda o indebidamente cocinada.

Artículo 4.- Facilidades para Alimentación, Disposición de Residuos y Limpieza.

1.- Los comederos deben ser construídos en tal forma que se facilite su limpieza.

2.- Por lo menos una vez al día se limpiarán y lavarán completamente los comederos. Los residuos que estén en los mismos se removerán al realizarse la limpieza diaria y se enterrarán, quemarán o se dispondrá de ellos en alguna otra forma que no cree un estorbo o amenaza para la salud en general.

3.- Se dispondrá de los desechos líquidos de modo que se evite la contaminación de aguas potables usadas para seres humanos o animales, o que en forma alguna puedan crear un estorbo o amenaza a la salud en general.

Artículo 5.- Recolección, Transportación y Distribución de Desperdicios.

1.- Todos los vehículos, utensilios y envases usados para la recolección, transportación y distribución de desperdicios serán limpiados completamente todos los días después de haber terminado de usarse.

2.- Todos los envases usados para la recolección y transportación de desperdicios deberán estar provistos de tapas. Los envases se conservarán tapados en todo momento excepto cuando se echan o sacan los desperdicios dentro o fuera de los mismos.

Artículo 6.- Inspecciones

Será deber de todo tenedor de un permiso expedido bajo este Reglamento permitir la entrada a su granja o finca a los inspectores en horas razonables y facilitar su labor de inspección de las facilidades, equipo y condiciones sanitarias en relación con la alimentación de cerdos con desperdicios.

Artículo 7.- Penalizaciones

Cualquier persona que violare cualquiera de las disposiciones de la Ley Núm. 46 aprobada el 14 de junio de 1962 o de este Reglamento incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de cien (100) dólares, o con cárcel por término no mayor de quince (15) días, o con ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 8.- Autoridad Legal y Vigencia.

Este Reglamento se promulga de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario de Agricultura de Puerto Rico por la Ley Núm. 46 aprobada el 14 de junio de 1962.

Comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y de radicarse

- 6 -

en la Secretaría de Estado de Puerto Rico un original y dos copias de sus versiones en español y en inglés, y de publicarse en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 21 de noviembre
de 1962.


Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura